

LA ASOCIACIÓN SINDICAL EN MÉXICO Y EN ITALIA

Héctor SANTOS AZUELA

SUMARIO: I. *Importancia del estudio comparado*. II. *Naturaleza jurídica del sindicato*. III. *Subjetividad jurídica*. IV. *Responsabilidad patrimonial*.

Vinculado por la admiración, el respeto y la amistad de muchos años, con placer y gran honor me sumo al homenaje que nuestra Alma Mater rinde, a través de esta publicación colectiva a uno de sus hijos más dilectos: el maestro Santiago Barajas Montes de Oca.

El esfuerzo compartido a través de varios lustros en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, me dio la oportunidad de conocerlo de cerca y en no pocas ocasiones trabajar y aprender bajo su guía. Así pude percatarme de sus alcances como investigador y cultivador profundo del derecho del trabajo, disciplina a la cual ha prodigado su conocimiento y nutrida obra jurídica.

Discípulo y colaborador de Mario de la Cueva, el maestro Santiago Barajas estudió acuciosamente el derecho social, forjándose un sitio destacado en la investigación y la práctica del derecho del trabajo, que dejó sentir sus frutos tanto en la docencia como en la judicatura.

Por lo mismo, junto a su brillante trayectoria académica don Santiago Barajas recorrió el amplio foro laboral de México a través de una completísima carrera judicial, que tuvo inicio en las juntas de conciliación y arbitraje y que culminó hasta su jubilación en la otrora cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Allí heredó sus empeños con mi entrañable maestro el doctor Héctor Fix Zamudio, para continuar una fructífera labor en el Instituto de Derecho Comparado, que después evolucionaría al de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde hemos apreciado su espléndida obra que aún promete un Tratado de derecho procesal del trabajo, en el cual ambos juristas trabajan desde hace tiempo.

En esta virtud, reitero, me sumo con beneplácito a esta publicación de homenaje a un erudito que como puntal del Instituto de Investigaciones Jurídicas hemos admirado sobre todo por su generosidad y gran excelencia humana.

I. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO COMPARADO

Frente a los retos del cambio, la concertación social y la flexibilización de las relaciones de trabajo, resulta muy sugestivo el análisis comparativo del ordenamiento sindical en México con el sistema italiano, que se significa, merced a la libertad y fuerza de las organizaciones profesionales de trabajadores, como uno de los más dinámicos y sin duda innovadores dentro del contexto laboral contemporáneo. Es también interesante observar que a través del derecho comparado se contrasta la vinculación, en este caso, de dos esquemas, que en apariencia diversos, se encuentran regimentados por un denominador común en el ámbito jurídico internacional, como lo es el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Libertad Sindical concretamente, aplicable y ratificado desde hace más de cuatro décadas cruciales tanto por las autoridades italianas como por nuestro gobierno.

Cabe ponderar, también, que se trata de dos países con estructura política formalmente parecida, que amén de su tradición latina cuentan con el carácter similar de reconocer dentro de sus cartas constitucionales, el encontrarse integrados en repúblicas democráticas, orientadas a preservar el Estado de derecho y promover, con la pacífica convivencia de los hombres, la justicia social y el bienestar compartido.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL SINDICATO

A la luz de un cartabón tradicional y de manera específica a través del registro de las organizaciones controladas, el sindicato dentro del ordenamiento mexicano es conceptualizado y se regula pormenorizadamente, a través de una codificación legal; en la especie, nuestra plataforma constitucional de la materia y la Ley Federal del Trabajo. En este sentido, a partir de la premisa del reconocimiento de la libertad de coalición y la definición de esta figura en el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, siempre dentro del basamento formal de la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución mexicana, el sindicato se define expresamente como “la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”(artículo 356 de la LFT).

Es también opinión difundida, con amplio soporte jurisprudencial y “técnico”, que la constitución del sindicato es libre y depende de la voluntad irrestricta de sus integrantes, por lo menos veinte, si es que son trabajadores, y tres, si se trata de patrones; criterio que por unánime dentro de nuestra dogmática, no se corrobora, sin embargo, en la praxis mexicana, que tan sólo reconoce como reales sindicatos a los que se encuentran registrados por las autoridades

laborales y que, consecuentemente, a partir de ese momento, vendrán a ser respetados y reconocidos, de manera necesaria, por autoridades y patrones.

En contraste paradójico, a través de una experiencia singular, *de facto*, y con el fin de alcanzar una verdadera autonomía colectiva, dentro del ordenamiento jurídico italiano, a la caída del régimen corporativo, las asociaciones profesionales de trabajadores asumieron una particular conformación, excluyéndose del derecho estrictamente sindical, entendido como derecho público o corporativo, para lograr insertar en el derecho privado, y de esta suerte adquirir la condición muy curiosa, de asociaciones no reconocidas, actualmente contempladas por los artículos 36 a 38 del Código Civil de Italia, frente a la necesidad de contemplarlos dentro de un marco legal.

Esta situación genera importantes reflexiones, pues contra la demagogia que pretende conformar un derecho clasista, tutelar y redentor de los trabajadores, para que puedan vivir con dignidad, dentro de un orden convencional decretado por la generosidad y asfixiantes arrebatos de un gastado presidencialismo,¹ el movimiento obrero italiano encontró su reivindicación y efectiva autotutela, al conseguir exigir, de manera irreversible, la exclusión de la injerencia del Estado en la reglamentación de las relaciones colectivas de trabajo, de tal suerte que sus órganos legislativos se vieron materialmente impedidos para poder promulgar, en los años de posguerra, un ordenamiento público que ordenara imperativamente las cuestiones o problemas sindicales. De esta forma, el movimiento obrero consiguió su libertad operativa a través de las instituciones del satanizado derecho común² y a partir de la premisa de que sin intervenciones o ataduras gubernamentales se dejara a las asociaciones sindicales de trabajadores entenderse y confrontar abiertamente a la acción laboral de los patrones. Tal pretensión se basó, en el llano reconocimiento constitucional de los derechos de sindicación, contratación colectiva de trabajo y huelga, fuera del marco formal de la intervención articulada del Estado, propendiente a conseguir que quedaran reguladas por una ley ordinaria, que dentro del derecho mexicano correspondería a la Ley Federal del Trabajo, actualmente “revitalizada” con las ataduras del Tratado de Libre Comercio y los cuestionables Acuerdos Paralelos.³

Dentro de este orden de ideas, la legislación sindical más importante, dentro de las excepciones que existen en Italia en materia colectiva, merced a la resistencia y organización de los trabajadores, el Convenio Internacional núme-

1 Cfr., Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1970, pp. 235 y ss. Cfr., Cueva, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, t. II, pp. 211 y ss. Cfr., Santos Azuela, Héctor, *Derecho colectivo del trabajo*, México, Porrúa, 1993, p. 14.

2 Cfr., Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. II, p. 225, cfr., Trueba Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 257.

3 Cfr., Lastra Lastra, José Manuel, “¿Expira el Estado social o de bienestar?”, *Artículo 123 Constitucional*, México, año II, núm. 3, enero-junio de 1991, pp. 153 y ss.

ro 87⁴ viene a constituir realmente, el marco legal que rige la vida jurídica de los sindicatos, acaso complementado con la acción de la jurisprudencia.

Vigente también en México, donde poco se le toma en cuenta, y las autoridades, con frecuencia, pretenden ignorarlo, es interesante cotejar el sistema de interpretación para aplicarlo, toda vez que a la luz de sus principios, en el ordenamiento italiano, la vida de los sindicatos no se constriñe y violenta a través de ningún cuerpo codificado de normas represivas que impongan el registro de los sindicatos, manipulen los contratos colectivos, favorezcan los contratos de protección o vulneren, con la firme intención de aniquilarlo, el derecho de huelga.

Así, con respecto a la naturaleza de los sindicatos en Italia, sostiene el maestro Santoro Passarelli⁵ que en tanto que persiguen intereses colectivos de índole particular, son, en línea de principio, asociaciones privadas. Pero como agrupaciones puestas al servicio de intereses permanentes, se trata de organismos que concurren orgánica y establemente, de manera cada vez más penetrante, en el marco de la sociedad general dentro de la cual operan. Por lo mismo, se precisa, el Estado ha considerado siempre los fines del sindicato como estrechamente unidos al llamado interés público.

Cabe señalar ahora, que en el sistema italiano, ante la inoperancia del registro sindical, el sindicato se explica en un contexto muy amplio, como todo tipo de organización profesional de los trabajadores o de los patrones, integrado proyectivamente, a la defensa y promoción, ilimitados, del interés colectivo; de donde resulta claro, que su concepto y manejo no derivan de un esquema de control formal, definido entre nosotros, expresamente por el legislador, y que puede revestir, sin limitantes, la más variada gama de las asociaciones obreras: el gremio, la coalición, el sindicato, la federación, la confederación, la unión, la liga o cualquier otro tipo de asociación profesional y resistencia que convenga constituir a los trabajadores.

Se logró remontar, de esta manera, el sometimiento riguroso de la vida organizada de los trabajadores al control del Estado fascista, que pretendiera absorberlos dentro de la mecánica política del poder público, para contener, radicalmente, sus acciones reivindicatorias y cualquier movimiento enderezado a lograr su independencia. Con la instauración de la República y a partir de la emancipación obrera, el Estado renunció no solamente a cooptar la organización profesional dentro de la plataforma constitucional, sino que deliberadamente confió el impulso y destino de la misma a la autorresponsabilidad de las fuerzas

4 Cfr., Charis Gómez, Roberto, *Derecho internacional del trabajo*, México, Porrúa, 1994, pp. 212 y ss. Cfr., Santos Azuela, Héctor, "México: La libertad sindical en el marco del Convenio Internacional", *Estudios de derecho sindical y del trabajo*, núm. 87, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1987, pp. 140 y ss.

5 Santoro-Passarelli, Francesco, *Nozioni di diritto del lavoro*, Nápoles, Jovene, 1972, p. 62.

sociales, renunciando, consecuentemente, a preconstituir, incluso, los esquemas jurídicos tradicionales para hacer acopio legítimamente, de la libertad de organizarse.⁶

De esta suerte, habida cuenta del propósito comparativo del presente ensayo, es posible anticipar que esta importante experiencia del sindicalismo libre, espontáneo y anticorporativo, no sólo resulta compatible con el verdadero espíritu del derecho mexicano del trabajo, sino que bien puede dar lugar a un principio que encuentre resonancia dentro de las perspectivas de nuestro movimiento sindical obrero, en la ciudad y en el campo, presionado por las exigencias de un marco de libre cambio, incidente, de manera progresiva, dentro del mercado de la mano de obra.

Pondérese, por ahora, que ante la carencia actual de una legislación ordinaria en materia sindical, la Constitución italiana establece los principios generales del derecho colectivo del trabajo en los artículos 39 y 40, plataforma capital a través de la que se proyectan, acentuada y democráticamente, las organizaciones profesionales de los trabajadores. Enfatiza Santoro-Passarelli⁷ que ese tipo de legislación no ha logrado promulgarse aún, merced a la gran preocupación de los propios sindicatos fácticos, con respecto a que la disciplina legal pudiera enclaustrar la libertad y autonomía, hoy completas, de las organizaciones sindicales; en esta virtud, frente a las lagunas normativas existentes, la jurisprudencia, por lo mismo, se ha encaminado a la tarea de aplicar los principios constitucionales, dentro de este contexto tan ambiguo, a la realidad social y profesional prevaleciente.

III. SUBJETIVIDAD JURÍDICA

Contrastante con la personalidad jurídica de los sindicatos dentro del derecho patrio, que realmente se desprende de los efectos constitutivos del registro, por más que se afirme que son declarativos, en la experiencia italiana, la situación especial de las organizaciones sindicales, entendidas como asociaciones no reconocidas, pone de relieve su naturaleza jurídica *sui generis*, que dentro de la dogmática traduce claramente su carácter de una especie de la subjetividad jurídica.

Dentro de esta perspectiva, el reconocimiento de la libertad de la organización sindical conlleva implícitamente, el de la legitimidad de los fines perseguidos por la misma, amén de la aceptación de su consecuente idoneidad para buscar alcanzarlos. Mas precisa el maestro Persiani⁸ que ante la carencia de una

6 Giugni, Gino, *Diritto sindacale*, Bari, Italia, Caccuci Editori, 1969, p. 62.

7 Santoro-Passarelli, Francesco, *op. cit.*, p. 27.

8 Persiani, Mattia, *Diritto sindacale*, Cedam, Padua, 1992, p. 28.

legislación específica que lo regule y defina, el sindicato en Italia se encuentra dotado, ciertamente, de subjetividad jurídica y hasta de autonomía patrimonial, como todas las asociaciones no reconocidas, pero sin duda carente de una personalidad jurídica.

Cabe entonces precisar, que inoperante el registro sindical, la experiencia italiana se nutrió de sindicatos *de facto* que se ocupan, fundamentalmente, de la autotutela de los intereses laborales, guardando, por tal razón, una posición peculiar frente al Estado. De esta suerte, como asociación de hecho, la encomienda al sindicato de salvaguardar y promover el interés profesional, vino a encontrar, finalmente, una expresión acabada en su facultad de negociar el contrato colectivo y en la de proclamar, llegado el caso, el derecho de huelga.⁹

Jurídicamente, la representación sindical suele explicarse en el derecho italiano como la función del sindicato propendiente a tutelar el interés profesional de los miembros que lo integren, habida cuenta de que, como bien lo especifica Sconamiglio,¹⁰ los intereses colectivos constituyen no la suma de los particulares de los sindicalizados sino la síntesis de éstos.

La doctrina italiana, en consecuencia, ha determinado hablar de personalidad atenuada o de subjetividad como una figura diferente de la persona jurídica.¹¹ De esta suerte, dicho tipo de subjetividad constituye una especie junto a la persona física, así como a la jurídica, sin poder confundirse con las mismas, al decir de Santoro-Passarelli,¹² merced a la peculiar disciplina que la reglamenta, y en particular, por lo que respecta al tratamiento que se da y caracteriza a la propia responsabilidad patrimonial que en breve habrá de abordarse.

Dentro de una reflexión comparativa, dicha consideración podría aplicarse a las coaliciones dentro del derecho mexicano, no precisamente en tanto que como sindicatos no lleguen a registrarse, sino porque no demuestren el haberse constituido en tales y adquirido personalidad jurídica, al momento de haber concretado el consenso voluntario del número de trabajadores o patrones, exigidos, al efecto, por la ley.

IV. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Como ya se apuntara claramente en párrafos precedentes, en la experiencia italiana es opinión compartida y dominante el que el régimen patrimonial de las organizaciones profesionales no reconocidas deba entenderse diverso de aquel regulado y aplicable a las personas jurídicas.

9 Persiani, Mattia, *op. cit.*, p. 22.

10 Sconamiglio, Renato, *Diritto del lavoro*, Nápoles, Jovene, 1992, pp. 31-332.

11 Santoro-Passarelli, Francesco, *op. cit.*, p. 27.

12 *Idem*.

Según el criterio de Luigi Mengoni,¹³ la doctrina tradicional compartida por la casación, identifica los sujetos de derecho, diferentes de las personas físicas, con la categoría de las personas morales, apuntando una recia contraposición entre las agrupaciones colectivas investidas de personalidad, en virtud de un procedimiento rígido de reconocimiento, regulado por la ley, y aquellas agrupaciones, también, que al efecto se encuentran privadas de ese atributo formal; estima, en este sentido, que tan sólo las primeras son sujetos de derecho y centros de imputación, diferentes de los miembros que las constituyen, en virtud, básicamente, de los efectos jurídicos generados por la actividad, de sus órganos representativos.

De otra parte, por cuanto respecta al régimen de responsabilidad patrimonial, considera Gino Guigni¹⁴ que la organización profesional no reconocida asume una posición intersectante entre la persona jurídica —en donde responde solamente el patrimonio social—, y la imputación a los individuos que la integran, según se desprende de la descomposición atomizada que sustenta la antigua doctrina. Dentro de este orden de ideas, frente a su responsabilidad patrimonial, la asociación no reconocida constituye no la suma de las relaciones jurídicas individuales de todos los miembros que la forman, sino que integra, en sí misma, una unidad patrimonial, y, por consecuencia lógica, que muy bien puede explicarse como un centro de imputación jurídica diferenciado y particular. Resulta entonces idónea una moderna orientación de pensamiento que hace derivar de la autonomía administrativa y patrimonial atribuida a aquel tipo de asociaciones profesionales, una calificación normativa que la significa como un sujeto unitario de derecho, independiente y diverso, de la pluralidad misma de los socios.

De manera semejante, en el marco de la jurisprudencia se ha sustentado el criterio de que la asociación sindical no reconocida, constituye una figura intermedia entre la comunidad y la asociación profesional, como persona jurídica, de tal suerte que se configura como un ente colectivo o centro de intereses, que no obstante que exista *de facto*, se encuentra dotada de una personalidad legal precisa, que dentro del ordenamiento positivo le reconoce y confiere derechos y obligaciones, diferentes, obviamente, de los de sus asociados.

Dentro del derecho patrio, por lo que concierne a las coaliciones, estimadas, por lo regular, como asociaciones profesionales fácticas, en virtud de que no se registran, así como a los sindicatos, federaciones y confederaciones, cabe ponderar que en general se regulan por los principios arriba mencionados, toda vez que su personalidad se legitima o bien se les reconoce expresamente, un

13 Mengoni, Luigi, *Il diritto sindacale*, Bolonia, Il Mulino, 1971, p. 96.

14 Guigni, Gino, *op. cit.*, p. 66.

marco jurídico de obligaciones y derechos propios, diferentes de aquellos que atañen a los miembros que las constituyen. Tal ocurre, por ejemplo, con lo que previene el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo con respecto a

que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

En el derecho italiano, los bienes de las organizaciones profesionales no reconocidas pertenecen a esos entes, si bien su manejo y administración se encomiendan a sus representantes legales. Al efecto, estima Giugni¹⁵ que la responsabilidad derivada de las obligaciones asumidas a nombre de la asociación profesional se entienden exclusivamente incumbentes a la misma, de tal suerte que el fondo común es considerado indivisible; en esta virtud, los socios no pueden invocar, en ningún caso, el derecho de exigir la restitución de las contribuciones que para el soporte y funcionamiento de la asociación profesional hubieren realizado en cualquier tiempo.

Por lo que hace al estudio comparado, es difícil, en línea de principio, parangonar esta experiencia con la realidad sindical mexicana, donde de manera excepcional se ha llegado a formar sindicatos de facto, como sucedió, sin duda, durante más de diez años con los trabajadores administrativos y académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde 1970 hasta que logró operarse (1980) el control de su organización profesional, finalmente coptada y dividida por las exigencias del sistema, a partir de su reglamentación legal y su condicionamiento al registro sindical. Sin embargo, es factible afirmar, con propiedad, que la experiencia de los sindicatos de hecho no resulta ajena, ni en su caso tampoco imposible, para nuestra vida laboral.

Cabe entonces recordar que dentro de la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución mexicana, y la décima, de su apartado B, se reconoce ampliamente el derecho de los trabajadores privados y al servicio del Estado, para asociarse profesionalmente y formar sus sindicatos sin previa autorización, principio que se recoge y regula simultáneamente, tanto en México como en Italia, a través del artículo 2o. del Convenio Internacional número 87.

15 *Idem*.

Dentro del ordenamiento mexicano, la mística del sistema ha logrado proscribir prácticamente las asociaciones profesionales *de facto*, frente a un reclamo vital de la cúpula económica, hasta el grado de lograr contrarrestar con operativas estrategias de control, una neutralización cabal de la libertad sindical y la autonomía colectiva de los trabajadores. El entorno jurídico-formal, cimentado en criterios de consigna, asumido, sin reserva, por la judicatura laboral, ha venido a derivar en un marco de poder altamente cuestionable, en virtud de su afán de controlar con un severo hermetismo el registro de los sindicatos, investido, resulta indudable, de una eficacia material constitutiva, de la cual se desprende estrictamente la auténtica personalidad jurídica de toda asociación profesional reconocida. Así, atenta la presión desarrollada por la Secretaría del Trabajo y la línea de la capilla dominante, se estimuló abiertamente, so pretexto de favorecer los reclamos que derivan del Tratado de Libre Comercio, la tendencia a buscar aniquilar toda opción de movilizaciones reivindicatorias obra de las coaliciones, cuya existencia se antoja nociva para las oligocracias, pero que trasluce la esperanza y la alternativa viable de un sindicalismo independiente.

A la luz del derecho comparado, después de haber contrastado el espíritu de la llamada teoría del artículo 123 de la Constitución mexicana, convenimos con la doctrina italiana en el hecho de considerar que el sindicato cuenta con una personalidad jurídica *sui generis*, dentro del contexto patrio, no tanto por lo que toca a la situación de ser una asociación profesional no reconocida, sino por su carácter social, que al menos dentro de nuestra dogmática se hace consistir en la función de tutela, promoción y reivindicación integrales de los miembros que la forman.

Sin embargo, vistas sus expectativas, el sistema pretende, dentro del ordenamiento mexicano, conferir al registro en cuestión, el carácter de una obligación no dispensable, que cierre cualquier opción de dar perspectiva o peso a un sindicalismo no reconocido, que no controle el Estado. Estimamos, sin embargo, que la obturación de las válvulas de escape y la acentuación de la injusticia para los trabajadores en el campo y las ciudades pueden generar serios problemas, que destronquen la estabilidad económico-política y una dubitable paz social. Por lo mismo, nuestra contrastante situación actual no afecta ni desvirtúa la importancia del análisis comparativo realizado en este estudio, sino que revitaliza el interés de esta valiosa experiencia de la desregulación de las relaciones sindicales, que constituye, sin duda, una fórmula de vida democrática propendiente a tornar inaplicable la figura del registro, para garantizar, de esta manera, la autorresponsabilidad y la fuerza de la llamada autonomía colectiva en la inercia de las organizaciones sindicales y del movimiento obrero en México.